

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **Único Civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria promovió ***, en contra de ***, así como la acción de prescripción positiva que en la vía reconvenional intentó ***, en contra de *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en virtud de que el actor compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda y la parte demandada a contestarla y reconvenir, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- Es procedente la vía única civil, toda vez que las acciones ejercitadas no se encuentran sujetas a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, la actora *** compareció a demandar a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- Para que se declare que soy la legítima propietaria del siguiente bien inmueble que describo:

b).- Para que se condene a la parte demandada a restituir a mi parte la posesión que legalmente le corresponde respecto del inmueble que describo en el anterior punto, fracción que tiene una superficie de ***.

c).- Por el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada, en virtud de la ocupación sin derecho que ha realizado respecto del inmueble propiedad de mi representado.

d).- Para que se condene a la parte demandada a no reincidir en sus actos desposesorios, bajo apercibimiento de multa y arresto en caso de reincidencia y se obligue a dicha parte demandada a fianzar su abstención".

El demandado ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, según escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte -ojas ochenta a noventa y uno-.

Así mismo, reconvino a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia se declare que el actor he adquirido en prescripción positiva o adquisitiva, el bien inmueble identificado como ***

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1164, fracción III y 1168 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

B) Para que una vez sentenciada la actualización de la prescripción positiva a favor del suscrito, respecto del inmueble descrito en la prestación inmediata anterior, se ordene al Registro Público de la Propiedad en el Estado, la inmediata inscripción de propiedad a mi favor del referido inmueble, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1164, fracción III y 1168 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

C) Para que una vez sentenciada la autorización de la prescripción positiva en mi beneficio, del inmueble descrito en la prestación marcada con la letra A), y habiéndose inscrito la propiedad del referido inmueble a mi favor, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, se ordene al Instituto Catastral del Estado, la inmediata cancelación de la cuenta catastral que pudiere existir a favor de la C. *** y se lleve a cabo la inscripción o alta de la cuenta catastral a mi nombre, en relación al inmueble materia de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1164, fracción III, y 1168 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

D) Para que por sentencia se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que este juicio genere y que sean regulados en ejecución de sentencia, en razón de haberse configurado a mi favor y en términos de ley, la prescripción positiva del inmueble identificado como ***".

La demandada reconvencionista ***, dio contestación a dicha reconvención, esto acorde al escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte - fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y uno.

Haciéndose constar, que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación tanto en la demanda principal como en la reconvención, se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los términos anteriores queda fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Previo al estudio de la **acción reconvenzional** intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada reconvenzionalista *******, opuso entre otras excepciones la de **oscuridad en la demanda**, consistente en que su contraria no es clara ni exhaustiva en su narración de hechos, lo cual violenta su garantía de audiencia al no poder presentar pruebas para desestimar sus afirmaciones, lo cual es violatorio del artículo 223, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que señala la parte demandada reconvenzionalista, su contraria, señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que narra, además de que en la especie dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Por otro lado, en caso de que se omitiera asentar dicha circunstancia, también lo es, que al expresar en la

demandada con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejercite, tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada reconvenccionista tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declaró improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 81982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos”.

VI.- Enseguida, se procede al estudio de la **acción de prescripción positiva** intentada en vía reconvencional por ***, en contra de ***, misma que a criterio de este juzgador, no quedó debidamente acreditada, situación que se evidencia a continuación:

Los artículos del Código Civil del Estado que resultan aplicables al presente caso disponen:

Artículo 813.- *Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 816. Posee un derecho el que goza de él.*”

Artículo 816.- *Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.*”

Artículo 829.- *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.”

Artículo 1147.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

Artículo 1163.- *La posesión necesaria para prescribir deber ser:*

- I.- *En concepto de propietario;*
- II.- *Pacífica;*
- III.- *Continua;*
- IV.- *Pública.*”

Artículo 1164. *Los bienes inmuebles prescriben:*

I.- *En cinco años, cuando los inmuebles se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente...;*

III.- *En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente...*”

Artículo 1168.- *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.*”

“Artículo 1169.- *La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.”*

En ese tenor, la llamada usucapión es la posibilidad de adquirir el dominio por la posesión de un bien, sin embargo, no es inmediata porque está sujeta a determinadas condiciones y reglas, es decir, para que opere la prescripción, la posesión debe ser a título de dueño, mediante algún acto, hecho o causa por el que se haya transmitido el dominio de la posesión, además de que dicha posesión debe ser pacífica, o sea, que no haya sido adquirida con violencia; continua, es decir, que no sea perturbada ni interrumpida; pública, esto es, del conocimiento de cualquier persona, incluyendo aquellos que pudieran tener interés en interrumpirla.

De lo antes expuesto, se desprende que la regla general para que opere la prescripción de bienes inmuebles en el Estado, se requiere que la posesión sea en concepto de dueño, pacífica, continua y pública y, con base en estos elementos, prescribirán en cinco años cuando se posean con justo título y con buena fe, y en diez años cuando se posean con justo título y de mala fe, y toda vez que la posesión civil es aquella que se posee a título de propietario, debe acreditarse la causa generadora de la posesión, o bien el justo título que legitime esa posesión, esto es, que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario y diferenciarla de una posesión derivada o precaria, la primera es aquella en la que el poseedor detenta la posesión de manera temporal en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, por lo que adquiere una obligación de restitución de la propiedad a quien se la haya entregado; en tanto, que la segunda, es aquella que se ejerce a título de propietario, es decir, a nombre propio, con ánimo de dominio sobre el inmueble, considerándose así que este poseedor tiene

entonces una posesión originaria, por tanto, esa posesión da a quien la tiene, a presunción de ser propietario.

Luego, debe entenderse por título, la causa generadora de la posesión, el hecho o el acto jurídico por el que se haya transmitido el derecho de posesión, mientras que el justo título, es el acto adquisitivo de la posesión en concepto de dueño, es decir, es el acto o causa que da origen o transmite el dominio de la propiedad o posesión originaria en concepto de dueño, y no solo el uso o disfrute del inmueble.

Así, para que se verifique la prescripción concurriendo las demás condiciones, basta con que el accionante acredite la posesión en concepto de propietario, revelando y acreditando el título, es decir, la causa generadora de la posesión, y ya no es exigible que posea conforme a un "justo título" que efectivamente le haya transmitido el dominio, que es lo que constituye propiamente un "justo título", ya que tal exigencia es innecesaria, pues si la usucapión se consuma, el poseedor viene a ser propietario de la cosa que no era suya, y ello no puede ocurrir cuando ya se era propietario de ella, es decir, la prescripción es un medio de adquirir la propiedad contra el dueño, finalidad que resultaría irrealizable si el poseedor, antes de adquirir por prescripción, ya fue propietario de la cosa por otro título, pues está fuera de discusión que nadie puede prescribir adquisitivamente contra sí mismo.

Por tanto, en términos de la legislación actual, se entiende por título *-sin necesidad de que sea justo-* la causa generadora de la posesión; es decir, el acto o fundamento que da origen a la posesión, el cual puede ser objetivamente válido para transferir el dominio, o subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio, incluso basarse en la mera creencia de que es válido posesionarse de un bien

que no es propio, con el objeto de adquirir la propiedad sobre el mismo.

Sirve como apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, lb. 13, diciembre de 2014, t. I, p. 200, reg. 2008083, cuyo epígrafe y texto disponen lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA PERFECTA POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes

para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.”

En virtud de lo anterior, se concluye que basta la convicción de la parte adquirente, de que le fue transmitida la propiedad mediante determinado acto para que el mismo pueda servirle como justo título para prescribir, y para que su posesión se considere como originaria y a título de dueño, y contrario a lo pensado generalmente, acreditar la causa de la posesión no significa que se demuestre que la forma en que se poseyó el inmueble sea perfecta o lícita, sino que la causa generadora de la posesión se refiere al motivo por el cual se transmitió el dominio o que fundadamente se considera bastante para ese efecto, para lo cual, basta un título, que es aquél en que una persona la adquiere de otra a quien considera dueño.

Sustentan la anterior consideración, los siguientes criterios:

Tesis Aislada III.1o.C.126 C, de la Novena Época, Tesis: III.1o.C.126 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1778, reg. 188144, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN SÓLO SE REQUIERE PARA DETERMINAR SU ORIGEN. Si el acto por virtud del cual se cree propietario quien opone la prescripción es imperfecto o deficiente, ello no es causa suficiente para desestimarla, dado que éste sólo tiene la obligación de justificar la existencia del hecho que señaló como causa generadora de su posesión, como un acto jurídico que le permite comportarse objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo. Es decir, lo que realmente importa es que el juzgador conozca el acto generador de la posesión, para que pueda determinar si la calidad de ésta es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado, la ley le atribuye efectos jurídicos.”

Tesis Aislada I.8o.C.60 C, de la Octava Época, Tesis: I.8o.C.60 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIII, mayo de 1994, p. 494, reg. 212645, cuyo epígrafe y texto señalan:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO SE DEBE ANALIZAR LA LICITUD DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. Para la procedencia de la acción de prescripción positiva solamente se requiere que la actora demuestre la causa por la cual entró a poseer el inmueble, sin que se deba de analizar la licitud de la causa generadora de la posesión, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 826 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, para que pueda producirse la prescripción de la cosa poseída solamente se requiere revelar el origen de ésta y probar la

existencia del acto jurídico que fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio del inmueble que se posee.”

En ese corolario, es necesario verificar que el accionante demuestre los elementos que constituyen la acción de prescripción adquisitiva para determinar la procedencia o no de dicha acción, siendo los elementos a acreditar los siguientes:

➤ Que se acredite que el inmueble a usucapir se encuentra inscrito a nombre de la parte demandada como dueña en el Registro Público de la Propiedad en el Estado (artículo 1168 del Código Civil de Estado);

➤ Que se revele en la demanda y se acredite en autos la causa generadora de la posesión (artículo 829 del ordenamiento legal antes invocado);

➤ Que se acredite las cualidades de la posesión, es decir, que se haya poseído la cosa en concepto de dueño, de manera pacífica, pública y continua (artículo 1163 del multicitado ordenamiento legal).

Por cuestión de método, se procede en **primer término al estudio del segundo de los elementos de la acción instada**, que consiste en que el actor, debe revelar y acreditar la causa generadora de su posesión, entendida esta como la exteriorización del dominio sobre los inmuebles mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño, mandando sobre ellos, disfrutando de los mismos, con exclusión de los demás.

Aunado a que de igual forma cuenta con la carga probatoria de acreditar la supuesta donación gratuita y verbal, realizada a su favor en el mes de diciembre de dos mil ocho, por su padre ***.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 3a/J.18/94, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, Tomo 78, de Junio de 1994, pág. 30, bajo el número de registro 206602, del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTienda SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho ícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada”.

No pasa inadvertido para éste juzgador, que la parte actora reconventionista, dentro del periodo probatorio omitió ofrecer pruebas, empero, al haber anexado diversos documentos a dicha demanda, era implícito su deseo de que fuesen tomados en cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil (Segundo), publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis IV. 2º. C (1, Pagina 1260, número de registro 168932 con el texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO

FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que el documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL".

Por otro lado, ésta autoridad procede a valor dichos documentos, siendo estos una licencia de construcción, un requerimiento, diversos recibos de Proactiva Medio Ambiente CAASA, Veolia, Comisión Federal de Electricidad, y, de Impuesto Predial, un Convenio celebrado ante Veolia, y Constancia de Identificación, los cuales obran a fojas de la noventa y tres a ciento veintitrés del sumario, los cuales carecen de valor probatorio, toda vez que dichos documentos no resultan ser pruebas idóneas para acreditar la posesión para prescribir.

Sustenta la anterior argumentación la Jurisprudencia 602, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable

en la Octava, Apéndice 2000, Materia Civil, Tomo IV, Civil Jurisprudencia TCC, pág. 561, bajo el número de registro 913544, del rubro y texto siguiente:

“POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir”.

Como consecuencia de lo anterior, y al haberse omitido acreditar el segundo de los elementos constitutivos de su acción, se hace innecesario el análisis del **primero y el último de los elementos**, así como de las excepciones y defensas opuestas por su contraria ya que nada variaría el sentido de la presente resolución, declarándose por ende, **infundadas e improcedentes**, las excepciones de **falta de acción y de derecho**, opuesta por el demandado en el principal y marcadas con los incisos **B y C**.

VII.- Previo al estudio de la **acción principal** intentada y acorde a lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso

contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado en el principal ***, opuso entre otras excepciones la de **oscuridad en la demanda**, consistente en que su contraria es omisa en precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos en específico por lo que ve a los hechos 2 y 3 del escrito inicial de demanda, por lo que ve a su supuestamente, en repetidas ocasiones, le ha requerido la restitución de la posesión del inmueble, así también de las supuestas manifestaciones realizadas por el excepcionante, o si de los hechos que narra tuvieron conocimiento personas determinadas o autoridades que puedan acreditar su dicho, pues únicamente se concreta a hacer afirmaciones subjetivas carentes de toda veracidad, que impiden apreciar correctamente la veracidad de los hechos narrados por la actora y al demandado de defenderse propiamente al impedir dar contestación de forma clara, total y precisa a los mismos dejándolo en completo estado de indefensión ante sus omisiones.

Excepción que resulta **improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que la parte actora en el principal, haya omitido señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos que narra en los numerales 2 y 3, de su escrito inicial, también resulta ser, que para la acción principal intentada *-reivindicación-*, es irrelevante si se le requirió o no por la entrega del inmueble, esto debido a que no es un elemento constitutivo para el ejercicio de la misma.

VIII.- Procediéndose ahora con el análisis de la **acción reivindicatoria** incoada en vía principal por ***, en contra de ***, lo cual se realiza de la siguiente manera:

El artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 4.- *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.*

Del precepto referido, se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A).- *La propiedad del bien por el actor;*
- B).- *La posesión del bien por el demandado; y,*
- C).- *La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por el demandado.*

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985 parte IV. Tesis 17. Pág. 43 que a la letra dice:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- *La Reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: A) La propiedad de la cosa que reclama; B) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.*

Así, una vez que han quedado debidamente precisados los elementos que integran la acción de reivindicación, se impone a esta autoridad la obligatoriedad de analizarlos tal y como lo establece la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo CXXIV Pág. 1194 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época que a la letra dice:

“REIVINDICACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE. *Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber; si el reivindicante es el*

propietario de la cosa, si el demandado la poseé y si hay identidad de la cosa perseguida.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estiman probados los tres elementos mencionados, tal y como quedará precisado.

A fin de acreditar el primer requisito que le impone al accionante la carga procesal para probar la propiedad de la cosa que reclama, la parte actora reconventionista ofertó la **documental pública**, consistente en la escritura pública número ***, del protocolo del *** que obra a fojas seis y siete del sumario, valorada en términos del artículo 341 del Código Procesal de la Materia, con la cual se acredita que el ***, se celebró un contrato de compraventa, entre *** en su carácter de vendedor, y, ***, en su calidad de compradora, siendo el objeto de dicho acuerdo de voluntades la fracción de terreno ***, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***, del libro ***, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

Acreditándose así, el primero de los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria mientras que el segundo de los mencionados, igualmente queda probado, toda vez que existe la **confesión expresa**, consistente en la realizada por la parte demandada en el principal al dar contestación al hecho número tres, en donde aseveró que efectivamente posee el inmueble objeto del presente negocio, afirmación que merece valor probatorio de conformidad con el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, en cuanto al tercer requisito de la acción intentada, relativo a que exista identidad entre la cosa perseguida y la que está en posesión de la parte demandada, queda debidamente acreditado con las pruebas antes valoradas.

IX.- Enseguida se procede al análisis de la **excepción** opuesta por ***, denominada **de plus petitio**,

consistente en el exceso en la petición de las prestaciones reclamadas de forma desmedida e injustificada que hace la actora para reclamar que se le conmine a que no reincida en sus actos bajo apercibimiento de multa, arresto y se le obligue a afianzar su abstención, pues no le asiste acción ni derecho para requerirle esas prestaciones, además de que se ha actualizado la prescripción positiva a su favor, pues durante el periodo de diez años que ha poseído el bien inmueble de manera pública, pacífica, continúa, a título de dueño y de mala fe (por haber adquirido mediante contrato verbal), cumpliendo con ello los requisitos que marca la ley para su realización.

Excepción que resulta por una parte **fundada** y **procedente**, y, por la otra **infundada** e **improcedente**.

Lo fundado, no es en el sentido de la conminación solicita por la parte actora, toda vez que se omitió acreditar que tenga dicha posesión con motivo de algún ilícito.

Resulta infundada, atendiendo a que tal y como se ha señalado anteriormente, se omitió acreditar la prescripción positiva que fue solicitada mediante vía reconvencional.

X.- En mérito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la Vía Única Civil.

En relación con la acción principal, se declara que la actora ***, acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que el demandado ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra y acreditó parcialmente sus excepciones.

Debido a lo anterior, se condena al demandado *** a la entrega real y material a favor de la actora ***, de la fracción de terreno ***.

Mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***, del libro ***, de

la sección primera, del municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

Se absuelve al demandado ***, del pago de los daños y perjuicios, reclamados por la parte actora en la prestación **c)**.

Lo anterior es así, toda vez que la actora debió de señalar en qué consisten dicho reclamo, además debe probar su existencia, situación que no aconteció en autos.

Encuentra sustento jurídico a dicha consideración, la Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con Número de Registro 195143, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis: I.5o.C.82 C, página 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PERJUICIOS. DEBEN ROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumba el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte

demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta".

Se absuelve al demandado ***, de la prestación marcada con el inciso **d)**, consistente en la conminación que solicita, por las consideraciones antes mencionadas.

No se hace especial condenación en gastos y costas en atención a que la acción reivindicatoria debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de tesis 5/2014, Época: Décima Época, Número de Registro: 2008887, Instancia Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.XXX. 17/11 C (10a.), Página: 1121, cuyo epígrafe y texto es el siguiente.

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución

del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”

En relación a la acción reconvenzional, el actor ***, omitió acreditar el segundo elemento de la acción de prescripción positiva, mientras que la demandada ***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas de su parte.

Como consecuencia lo anterior, se absuelve a la demandada *** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No se hace condenación alguna en pago de gastos y costas, por lo siguiente:

Para que la parte perdedora en el juicio pueda resultar absuelta del pago de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es necesario que concurren los supuestos siguientes:

- 1.- Que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y,
2. Que haya limitado su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Dicho precepto refiere en forma textual lo siguiente:

“Artículo 129.- No será condenada en costas la parte que pierda, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y

III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

Estos requisitos, como se apuntó, son concurrentes, de suerte que si alguno de ellos no se da, no sería factible exonerar a la parte perdedora en el juicio del pago de costas.

Ahora bien, el primer supuesto para que la parte perdedora sea absuelta de los gastos y costas, consistente en que la acción de prescripción positiva debe ser decidida por autoridad judicial si se actualiza en el caso en estudio, porque conforme a lo señalado por el artículo 1168 del Código Civil vigente para el Estado, dispone que la adquisición de bienes inmuebles por prescripción, debe ser demandada jurisdiccionalmente.

También se surte el segundo requisito respecto a que la parte actora, limitó su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, pues se advierte de las actuaciones del juicio que no entorpeció el mismo promoviendo innecesariamente.

Por ello, si no le fue imputable a las partes la falta de composición voluntaria de la controversia porque la acción de prescripción positiva debe ser resuelta necesariamente por la autoridad judicial y limitó su actividad en el juicio a lo estrictamente necesario para que se emitiera la sentencia, lo procedente es que se le absuelva del pago de los gastos y costas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83., 84, 86, 128, 235, 335, 341 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única civil.

Tercero.- En relación con la acción principal, se declara que la actora ***, acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que el demandado ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra y acreditó parcialmente sus excepciones.

Cuarto.- Se condena al demandado *** a la entrega real y material a favor de la actora ***, de la fracción de terreno ***.

Mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***, del libro ***, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

Quinto.- Se absuelve al demandado ***, del pago de los daños y perjuicios y de la conminación, reclamados por la parte actora en las prestaciones **c)** y **d)**, por las consideraciones antes mencionadas.

Sexto.- No se hace especial condena en gastos y costas.

Séptimo.- En relación a la acción reconvenzional, el actor ***, omitió acreditar el segundo elemento de la acción de prescripción positiva, mientras que la demandada ***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas de su parte.

Octavo.- Se absuelve a la demandada *** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Noveno.- No se hace condenación alguna en pago de gastos y costas.

Décimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo primero.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó en fecha **seis de abril de dos mil veintiuno.**

L'ALPR

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0513/2019, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de veintinueve fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-